



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100213-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Niño Morales y otros  
**Demandado:** Nación – Superintendencia Nacional de Salud y otros  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR, coadyuvado por el apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., contra el auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Así las cosas, la procedencia del recurso salta a la vista, y su oportunidad no admite ningún reparo si se toma en cuenta que los recurrentes se notificaron por conducta concluyente al radicar sus escritos de reposición y coadyuvancia.

Ahora, la apoderada judicial de COMPENSAR presentó el 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup> recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda tras considerar, en primer lugar, que los servicios de salud sobre los cuales se estructura la demanda fueron prestados por entidades de naturaleza privada, por lo que no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente sino la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; además, si bien se demanda a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud, los demandantes omitieron señalar la conexidad existente entre estas entidades y el perjuicio irrogado, lo que demuestra que no hay legitimación en la causa por pasiva de dichas entidades y, por lo mismo, no se puede aplicar el fuero de atracción en el presente caso.

Por otra parte, la recurrente aduce que no se agotó el requisito de procedibilidad del trámite de conciliación extrajudicial para iniciar el medio de control de reparación directa, pues solo se convocó a la Superintendencia Nacional de Salud, sin que fueran citadas la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS. Para dar sustento a su planteamiento, solicita se oficie a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá para que allegue la totalidad del expediente surtido con ocasión de ese trámite.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, con escrito del 4 de octubre de 2022<sup>2</sup>, coadyuvó al anterior recurso, compartiendo los mismos argumentos y peticiones presentadas por la mandataria judicial de Compensar EPS.

En síntesis, se puede decir que los reparos formulados contra el auto admisorio de la demanda se centran en que la parte actora escogió a esta jurisdicción para que asumiera el conocimiento del caso, no porque objetivamente se den las circunstancias para ello, sino porque en forma subjetiva e infundada desde la perspectiva fáctica, vinculó al extremo pasivo de la relación jurídico procesal a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, estrategia que le

<sup>1</sup> Ver documento digital “26.-27-09-2021 RECURSO DE REPOSICIÓN”

<sup>2</sup> Ver documento digital “29.-04-11-2022 COADYUVA RECURSO”

permitió evitar que este asunto llegara al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Además, que si bien el juzgado requirió a la parte demandante para que subsanara la demanda en el sentido de indicar los supuestos de hechos que justificaban la vinculación de tales entidades, ello no se hizo.

Pues bien, el Despacho comparte el punto de vista de los recurrentes, en cuanto a que se ha vuelto costumbre que los usuarios de la administración de justicia vinculan de manera artificial a entidades públicas para que los litigios entre privados lleguen al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, no se puede negar que existe una línea muy delgada entre las dos situaciones, que expone al operador judicial a la posibilidad de prejuzgar y eventualmente desvincular a una entidad que luego del debate probatorio sí pueda resultar de alguna manera relacionada con la producción de un daño antijurídico.

El elemento principal que permitiría determinar cuándo se acude a ese tipo de maniobras es sin duda la configuración fáctica del caso, ya que si no se ofrecen supuestos de hecho que den alguna seguridad sobre la eventual relación entre las acciones u omisiones de la entidad y la producción del daño alegado, bien puede colegirse que su ubicación en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal carece de todo sentido y por ende, no puede ello servir de soporte a determinar la jurisdicción que deba asumir el conocimiento del caso.

En el *sub lite* se profirió el auto de 17 de enero de 2022, con el que se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunas inconsistencias de tipo formal, entre ellas determinar los hechos, acciones u omisiones en las que incurrió cada una de las entidades demandadas, lo que se hacía necesario para saber qué participación pudieron haber tenido la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., en la producción del daño que sirve de fundamento a la demanda, esto es en la muerte del señor Jorge Niño (q.e.p.d.), la que según la demanda se produjo en el contexto de supuestas omisiones durante la prestación de servicios de salud en el mes de julio de 2020 y en el marco de la pandemia desatada por el nuevo coronavirus denominado COVID-19.

La parte actora presentó escrito de subsanación y, aunque dijo atender todos los requerimientos efectuados por el Despacho, en particular la mención de los supuestos de hecho que vinculaban a las referidas entidades, es claro que ello solo se acató de manera parcial, en virtud a que tan solo en el hecho sexto se esbozan las razones de hecho que hacen pensar que la entidad territorial distrital puede llegar a tener alguna relación con el mencionado deceso, puesto que se señala que el 10 de julio de 2020 el señor Jorge Niño (q.e.p.d.), sufrió una caída en el baño de su casa y que a pesar de haberse llamado a la línea 123 de emergencia, para que enviaran una ambulancia, ese servicio nunca llegó. Es decir, se cuestiona una omisión concreta atribuida a la entidad territorial, lo que en criterio del juzgado resulta suficiente para tener por subsanada la demanda.

*Contrario sensu*, en lo atinente a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito de subsanación no hace ninguna referencia a las razones de hecho por las que debe vincularse a este asunto, o cuáles fueron las acciones u omisiones de su parte que contribuyeron al deceso del señor Jorge Niño (q.e.p.d.). Ello lleva a otorgarle la razón a los recurrentes, por lo que se revocará el auto admisorio de la demanda en esta parte, para en su lugar rechazar la demanda en lo que se refiere a esta entidad.

Por tanto, como se mantiene en pie la vinculación al extremo pasivo de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., la competencia de este juzgado resulta incólume, tal como así lo ilustra el Consejo de Estado<sup>3</sup> en el siguiente pronunciamiento:

“... la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios: i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); iv) el lugar donde debe tramitarse y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: Nicolás Yepes Corrales, Rad: 19001-23-31-000-2010-00258-01(55840), Sentencia del 14 de octubre de 2021.

desarrollarse el proceso (factor territorial); y **v**) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que, con relación a un tema específico, puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción)<sup>4</sup>.

En este orden ideas, si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está estatuida para decidir controversias que se susciten entre entidades estatales o entre estas y particulares, lo cierto es que también tiene competencia ocasional para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo introductorio<sup>5</sup>.

Justamente, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 29 de agosto de 2007<sup>6</sup>, advirtió que el fuero de conexidad resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su acervo probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública accionada en conjunto con un sujeto de derecho privado, pueda resultar condenada...”

En fin, la sola permanencia de la entidad territorial, así esté acompañada de entidades de derecho privado, asigna el conocimiento del asunto a este juzgado.

De otro lado, en cuanto a la segunda razón aducida por los recurrentes, el Despacho recuerda que previamente le solicitó a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de junio de 2022<sup>7</sup>, remitir copia de la totalidad de los documentos relativos al trámite de conciliación prejudicial referentes a este caso y que certificara si al mismo fueron expresamente convocadas las entidades COMPENSAR E.P.S., y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. En respuesta a ello y, a través de correo electrónico del 11 de julio de 2022, el Ministerio Público allegó la totalidad de los documentos, según los cuales sí se convocó a dicha entidades, tal como lo demuestra la siguiente imagen:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 7

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación 089607- 54 del 2/16/2021	
Convocante (s):	JORGE ALEXANDER MORALES - MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES - NANCY CAROLINA NIÑO MORALES - BERTILDE MORALES DE NIÑO
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – COMPENSAR EPS – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

Mediante apoderado, el convocante JORGE ALEXANDER MORALES - MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES - NANCY CAROLINA NIÑO MORALES - BERTILDE MORALES DE NIÑO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16/02/2021, convocando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – COMPENSAR EPS – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: ««

Lo anterior es suficiente para concluir el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a cada una de las entidades demandadas, pues así lo certifica el propio agente del Ministerio Público. Si existen divergencias entre diferentes documentos expedidos por dicho funcionario, ello no

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 328 de 2015

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencias del 1º de marzo de 2018, Rad.: 43629; y del 28 de agosto de 2019, Rad.: 52603.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de marzo de 2017, Rad.: 38958.

<sup>7</sup> Ver documento digital en “13.-13-06-2022 AUTO REQUIERE INFORME PREVIO”

puede tomarse como razón válida para afirmar la no satisfacción del citado presupuesto. Por ende, el recurso no prospera en esta parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado el 19 de octubre de 2021, en el sentido de rechazar la demanda en cuanto a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por no haber sido subsanada en los términos indicados en el auto signado el 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** en todo lo demás el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**, y coadyuvado por el apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMVS

Correos electrónicos
Parte Demandante: <a href="mailto:jica007@gmail.com">jica007@gmail.com</a>
Pate Demandada: <a href="mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com">compensarepsjuridica@compensarsalud.com</a> ; <a href="mailto:smbautistag@compensarsalud.com">smbautistag@compensarsalud.com</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co">notificacionjudicial@saludcapital.gov.co</a> ; <a href="mailto:mfpulido@saludcapital.gov.co">mfpulido@saludcapital.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0078acd824f17779ca7b5e052a1cd9afed6379f05ee1cebe17782ee2bb3f5**

Documento generado en 27/02/2023 10:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**